



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal Colegiado de Instancia Única Civil de Familia n° 5, Secretaría n° 3, de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán junto con la causa 13.552/15 "H., M. B. c/ F., J. I. s/ alimentos". Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar -con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña V. F. Hágase saber al Juzgado de Paz de Ramallo, del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Paz de Ramallo, provincia de Buenos Aires, y el Tribunal Colegiado de Familia n° 5, Secretaría n° 3, de circunscripción n° 2 de Rosario, provincia de Santa Fe discrepan sobre la sede en la que debe quedar radicada la causa “H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria” (fs. 7/9 del expediente principal al que me referiré salvo aclaración y resolución de fecha 22 de marzo de 2021 conforme informe de esta Procuración General que se adjunta).

El magistrado de Ramallo acogió el planteo de inhibitoria deducido por el señor J.I.F. con apoyo en el estado procesal de la causa por alimentos en trámite ante el juzgado a su cargo –expte. 13552/2015– y en que existía la posibilidad de sentencias contradictorias. En consecuencia, se declaró competente para conocer en ambas causas y exhortó a la justicia de Santa Fe para que decline la competencia.

Por su lado, la jueza de Rosario rechazó la solicitud de inhibitoria y se declaró competente, con sustento en que el centro de vida de la niña V.F. se encuentra en ese ámbito y en el principio de inmediatez. Sin perjuicio de ello, señaló que las actuaciones tienen objetos distintos, ya que la que tramita ante la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires se refiere a la fijación de alimentos mientras que en la presente causa se pretende el aumento de la cuota alimentaria y el pago de alimentos extraordinarios.

A su turno, el juez de Ramallo elevó los autos a la Corte Suprema para que resuelva la contienda positiva suscitada (fs. 15).

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, “Pagés”).

En ese contexto, advierto que las actuaciones tramitadas en el foro de la provincia de Santa Fe no fueron anexadas a los presentes actuados conforme prevén los artículos 10 y 11 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias adjuntas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, “L., P.L.”).

–III–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que, de la relación ocasional de M.B.H. y J.I.F. nació la niña V.F. en la

ciudad de Ramallo, provincia de Buenos Aires, el 9 de enero de 2015 (fs. 5, 16/18 expte. 13552/2015).

En junio de 2015 la madre inició un proceso de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Ramallo en el que se fijaron alimentos provisorios. En agosto de 2015 la señora M.B.H. denunció que, debido a una afección médica de su hija, viajaba para las consultas a Rosario y en algunas ocasiones pernoctaba en la casa de los abuelos maternos para evitar la fatiga del viaje. Al momento de absolver posiciones, en mayo de 2017, denunció que su domicilio se encontraba en Rosario.

En noviembre de 2019 la señora H. promovió ante la justicia de Santa Fe una causa de aumento de cuota alimentaria –“H., M. B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria”, cuij 21-11356890-6–. En dicha causa sostuvo que, desde septiembre de 2015, vivía junto a su hija en la casa de sus progenitores en la ciudad de Rosario. Asimismo, acompañó copia del acuerdo de ejercicio de cuidado personal –al que arribaron con el señor F. en la causa de ejercicio de la responsabilidad parental– del que se desprende que su residencia principal es en la referida ciudad (ver informe de esta Procuración General).

Al ser notificado del proceso de aumento de cuota, el señor J.I.F. planteó una inhibitoria ante el juzgado de Ramallo aduciendo que la causa por alimentos se encontraba pendiente de dictado de sentencia, que se habían devengado honorarios y que existía la posibilidad de sentencias contradictorias (ver informe de esta Procuración General).

En tales condiciones, entiendo que corresponde al juzgado de Santa Fe conocer en esta causa en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Al respecto debe ponderarse que en la causa “F.J.I. c/ H.M.B. s/ ejercicio de la responsabilidad parental” –expte. 41494– que tramitó ante el Juzgado de Familia n° 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, fue

homologado un convenio de ejercicio del cuidado personal en el que los progenitores pautaron que la niña residiría de manera principal en el domicilio materno en la ciudad de Rosario.

Además, debe tenerse en cuenta que el padre no manifestó ninguna ilegalidad con relación a la residencia de la niña y que V.F. vive desde los 9 meses de vida en la ciudad de Rosario, donde se encuentra escolarizada (ver fs. 7/9 y acuerdo de ejercicio de cuidado personal y pedido de inhibitoria adjunto al informe de esta Procuración General).

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan los tribunales santafecinos constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”).

Por lo demás, el enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, “C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar”, sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, “D., L. D. c/ W.S.J. s/ medida provisional urgente”, sentencia del 1 de octubre de 2020).

Advierto, que la causa “H., M. B. c/ F., J. I. s/ alimentos” – expte. 13.552– deberá también ser remitida a la justicia de Santa Fe, por los motivos expuestos que dan cuenta de la conexidad entre ambas causas, y en tanto existe el peligro de que se dicten sentencias contradictorias respecto de los alimentos debidos (doctr. de Fallos: 331:744 “Sánchez y Toledo”; 339:1414; “Rosseau Portalis”).

–V–

Por lo expresado, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante Tribunal Colegiado de Instancia Única Civil de Familia n° 5, Secretaría n° 3 de Rosario, provincia de Santa Fe, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña afectada.

Buenos Aires, 8 de abril de 2022.

ABRAMOVIC
H COSARIN
Victor
Ernesto

Firmado digitalmente por
ABRAMOVICH
COSARIN Victor
Ernesto
Fecha: 2022.04.08
15:37:34 -03'00'